



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500633301



20165500633301

Bogotá, 25/07/2016

Señor  
Representante Legal  
COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.  
CALLE 85B No. 48 - 67  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **33766 de 25/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

766

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **3 3 7 6 6** DEL **2 5 JUL 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900457688 - 3 contra la Resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 18542 del 19 de noviembre del 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte N. 392077 del 24 de julio del 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 04 de diciembre del 2014

La empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2014-560-080014-2 del 19 de diciembre del 2014; a través del Apoderado de la empresa.

Mediante resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016 se declaró responsable a la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, y se impuso multa de 5 (cinco) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; la cual fue notificada por electrónicamente el 04 de mayo del 2016.

El 19 de mayo del 2016, con radicado No. 2016-560-034200-2 la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, radicó el recurso de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3 contra la Resolución No. **12376** del 03 de mayo del 2016

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12376 de 03 de mayo del 2016, interpuesto por el Apoderado de la empresa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado, de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.** solicita se revoque la Resolución No. 12376 de 03 de mayo del 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

"(...)

##### 1.1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO VALORACIÓN DE PRUEBAS ALLEGADAS EN OPORTUNIDAD LEGAL AL PROCESO

*Sin mayores razonamientos de ponderación y atentando contra el derecho de contradicción que se ejerce con las pruebas por nosotros aportadas, esto es, los tiquetes de control que reposan en el expediente, la Superintendencia decidió no tener en cuenta estas pruebas, conducta que a todas luces desnaturaliza los postulados de un Estado Social de Derecho.*

##### 1.2. IMPUTABILIDAD.

*Es la voluntad del principio fundamental que la conducta o hecho sea imputable para que exista la infracción, y por lo tanto, la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que proscribe la responsabilidad objetiva « en el derecho sancionatorio máxime si se trata del derecho sancionatorio administrativo. El principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica postulados por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, no demostró plenamente que fue la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.** quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368006 del 06 de octubre de 2012, ya que dicha prueba constituye la fuente que legitima la motivación del acto administrativo. En el Acto Administrativo de Apertura a Pliego de Cargos no está probado el hecho constitutivo que merezca una supuesta infracción, violando el derecho fundamental de la imputabilidad como requisito de responsabilidad por la norma constitucional y en tal virtud debe ser revocada. (...)"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3contra la Resolución No. **12376** del 03 de mayo del 2016

pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ésta Delegada considera pertinente antes de iniciar a desarrollar los argumentos del recurso, establecer que si bien es cierto, en el encabezado del escrito se evidencia que Juan Mauricio Álvarez Amariles obra en calidad de apoderado de la investigado y éste quien presenta los descargos, pero no se encuentra evidencia del poder que acredite al mismo.

Mas sin embargos, el señor Luis Fernando Aristizabal Zuluaga es quien firma el recurso interpuesto ante la presente entidad, por éste motivo se tendrá en cuenta los mismo bajo el amparo que quien los presento es el Representante legal es decir el señor Luis Fernando Aristizabal Zuluaga por ser quien firma el mismo.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos del recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Frente al primer argumento, La recurrente manifiesta ésta Delegada no tuvo encuentra como material probatorio para la investigación los tiquetes de control, si bien es cierto, la prueba debe cumplir con unos parámetros como son la pertinencia, conducencia y utilidad, pero además de esto existen documentos que requieren requisitos legales para validez del mismo.

En el presente caso, no son los tiquetes de control es decir, todos los controles que debe realizar la empresa desde el inicio de la operación hasta el final, la recurrente aporto el tiquete de control N.183098 de fecha 26 de julio del 2013, fecha de la entrega de la mercancía, la cual podemos deducir claramente por que en el manifiesto único de carga, se firmo el recibido de la entrega de la mercancía es 26 de julio del 2013.

La recurrente no puede únicamente excusarse en el recibido de la mercancía, ya que el estado otorgo a la misma una habilitación para desempañar su actividad económica como una empresa de transporte de carga, la cual es la responsable de la operación del transporte de carga desde inicio hasta el final, la empresa no logra probar que tuvo una debida diligencia empresarial en el desarrollo de su operación, motivo por el cual no se violo en debido proceso en la etapa de investigación.

Ahora bien, el tiquete de control aportado como prueba en la etapa de investigación logra probar únicamente que la mercancía se recibió con los pesos autorizados para transitar en las vías nacionales, pero esto no genera causal de reposición de responsabilidad teniendo en cuenta que la operación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3 contra la Resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016

del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la investigada, no es únicamente el recibido de la mercancía, es decir el final de la operación, ya que la recurrente debió probar su debida diligencia empresarial durante todo el recorrido de la carga al ser ésta su responsabilidad, motivo por el cual ésta delegada procede a establecer la responsabilidad de la investigada durante la operación del transporte de carga.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>1</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>2</sup>Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPañIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3 contra la Resolución No. **12376** del **03 de mayo del 2016**

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPañIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3 contra la Resolución No. **12376** del 03 de mayo del 2016

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900457688 - 3 contra la Resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>3</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "....La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900457688 - 3 contra la Resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016

Como segundo argumento, la recurrente aduce que no está debidamente probada por ésta Superintendencia la responsabilidad de la empresa.

Si bien es cierto, ésta Superintendencia mediante la Resolución 18542 de fecha 19 de noviembre del 2014, abrió investigación administrativa en contra de la investigada por presunto sobrepeso, la anterior cumplió cabalmente con los requisitos establecidos para dicho acto como lo consagra el Decreto 3366 de 2003, el cual indica:

*“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”*

Por lo cual, ésta superintendencia relaciono y aporto las pruebas pertinentes para dar inicio a la presente investigación administrativa, las cuales son el Informe Único de Infracción 392077 y el Tiquete de Bascula 1912 ambos de fecha 24 de julio del 2013.

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es la prueba idónea para dar inicio al curso de la investigación administrativa por violación a las normas de transporte, tal cual como lo describe el Artículo 54 del Decreto 3366 de 2003:

**Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3contra la Resolución No. **12376**del **03 de mayo del 2016***

*autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

***“Artículo 243. Distintas clases de Documentos.*** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

***“Artículo 244. Documento auténtico.*** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

***“Artículo 257. Alcance probatorio.*** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”* En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3contra la Resolución No. **12376**del **03 de mayo del 2016**

en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**

Finalmente, la carga probatoria de ésta entidad ya se ha cumplido en la presente investigación administrativa sancionatoria, ahora bien la carga de la prueba se traslada al investigado por la inversión de la carga de la prueba, tal como se ha desarrollado jurisprudencialmente:

*Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que s puede deducir que el tercero obro de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.***

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (...)**"(negrilla y subrayado fuera del texto)*

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900457688 - 3 contra la Resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016

**exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)**

Así las cosas se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como sujeto juzgado, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatorio consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que se a necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevo a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 12376 del 03 de mayo del 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900457688 - 3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

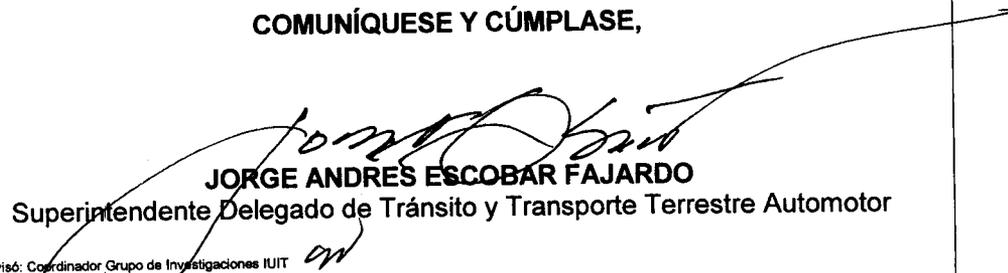
RESOLUCIÓN No. 3 3 7 6 6 DEL 2 5 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900457688** - 3 contra la Resolución No. 12376 del 03 de mayo del 2016

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.** Identificada con NIT No. 900457688 - 3 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI - ANTIOQUIA en la CL 85B NO 48 67, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 3 3 7 6 6 2 5 JUL 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT  
Proyectó: Paola Guallero  
C:\Users\paulaguallero\Documents\MODELOS Y TABLA\modelo confirmar (recurso).docx

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPañIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000147364
Identificación	NIT 900457688 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20110811
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2168966097,00
Utilidad/Perdida Neta	675226289,00
Ingresos Operacionales	1558362181,00
Empleados	44,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y deposito
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 85B NO 48 67
Teléfono Comercial	3207490
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 85B NO 48 67
Teléfono Fiscal	3207490
Correo Electrónico	claudia.zuluaga@cotransroble.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COMPañIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S A S CAZUCA	BOGOTA	Establecimiento				
		COMPañIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. CARTAGENA	CARTAGENA	Establecimiento				
		COMPañIA DE TRANSPORTES EL ROBLE S.A.S. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522



Superintendencia de Puertos y Transportes  
 República de Colombia  
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



**COMPANIA DE TRANSPORTES EL ROBLE  
 S.A.S  
 CALLE 85B No. 48 - 67  
 ITAGUI - ANTIOQUIA**

		Observaciones: Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 3:	Fecha 4:
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> No Contactado	

**472**  
 Servicio Postales  
 Filiales S.A.  
 TIT 800 163 112 6  
 105 25 0 95 A 65  
 210  
 A N N 01 0099 111

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Superintendencia  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 a Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Envío: RN610258691CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 COMPANIA DE TRANSPORTES EL  
 ROBLE S.A.S  
 Dirección: CALLE 85B No. 48 - 67  
 Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 055411093  
 Fecha Pre-Admisión:  
 26/07/2016 16:17:12

Este documento es el resultado de un proceso de validación de datos.  
 No debe ser utilizado para fines legales.